



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de la posible revelación, en los distintos supuestos mencionados en la consulta, de información objeto de tratamiento por parte de la consultante, pudiendo la misma contener información relacionada con las personas cuyos bienes hayan podido ser objeto de recuperación en virtud de lo acordado por un órgano de la jurisdicción penal o, en su caso, por el Ministerio Fiscal.

Como cuestión previa, a la que se refiere la propia consultante, es preciso indicar que el presente informe se limitará a analizar la cuestión planteada desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. De este modo, será preciso analizar en primer lugar en qué supuestos y respecto de qué informaciones será relevante la aplicación de la mencionada Ley Orgánica 15/1999.

La consulta se refiere a tres posibles supuestos de revelación de la información gestionada por la consultante que, en la práctica, podrían limitarse a dos: a revelación procedente de una solicitud de un tercero, amparada o no en la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y la revelación llevada a cabo *motu proprio* por la consultante en el ámbito de la elaboración de la memoria anual de la consultante.

Dentro del primero de los supuestos mencionados la consultante incluye un supuesto concreto de información que le ha sido solicitada, que se refiere a “los activos que se han recuperado (...) con indicación de los importes individualizados, personas físicas o jurídicas a las que se ha realizado la recuperación y nombre de la operación origen de esta recuperación”.

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone en su primer párrafo que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter

personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo dato de carácter personal, conforme indica el artículo 3 a) “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Por su parte, conforme al artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 se considera dato de carácter personal “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, siendo persona identificable, según el artículo 5.1 o) “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”.

Quiere ello decir que la solicitud a la que se refiere la consulta, en cuanto incorporase informaciones referidas a personas físicas, no sólo identificadas, sino también identificables en los términos que acaban de indicarse, incluiría datos de carácter personal, quedando sometida al régimen establecido en la Ley Orgánica 15/1999. Ello afectaría, evidentemente a la información que identifica unívocamente a las personas físicas respecto de los que pudiese llevarse a cabo una determinada actuación de recuperación de activos, pero igualmente podría afectar a la información referida a los propios activos en caso de que de dicha información pudiera inferirse la persona física titular de los mismos, por ser así tal información reveladora de la “identidad económica” del afectado. Incluso la información referida a la operación en cuyo desarrollo se produce la actuación de recuperación podría ser considerada dato de carácter personal en caso de que pudiese identificar unívocamente a un único investigado al que pudiera referirse la actuación de recuperación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el amplio concepto de datos de carácter personal sostenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de garantizar el efecto útil de la Directiva 95/46/CE, especialmente a partir de su sentencia de 19 de octubre de 2016 (Asunto C-582/14, Breyer), cuyos apartados 42 y 43 señalan lo siguiente:

*“42 Además, el considerando 26 de la Directiva 95/46 enuncia que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el*



*conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a dicha persona.*

*43 En la medida en que el citado considerando hace referencia a los medios que puedan ser razonablemente utilizados tanto por el responsable del tratamiento como por «cualquier otra persona», su tenor sugiere que, para que un dato pueda ser calificado de «dato personal», en el sentido del artículo 2, letra a), de dicha Directiva, no es necesario que toda la información que permita identificar al interesado deba encontrarse en poder de una sola persona.”*

Por otra parte, la transmisión a un tercero, determinado en el primer supuesto planteado o genérico en el segundo constituirá una cesión o comunicación de datos de carácter personal, siendo preciso que la misma resulte legitimada por lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999. En este sentido, no constando el consentimiento del interesado cuyos bienes hubiesen sido objeto de recuperación será preciso comprobar si existe una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión planteada.

Además, en cuanto la primera de las cuestiones planteadas se fundamenta en la aplicación de la Ley 19/2013, será igualmente necesario determinar si la misma otorgaría cobertura a la comunicación de los datos amparada en una solicitud de acceso a la información pública.

Tal y como establece el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducida por el apartado dieciocho del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, “La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano administrativo al que corresponden las funciones de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal”.

El apartado 2 clarifica esta función, previendo que corresponderá a la Oficina la recuperación y gestión de los bienes en tanto no exista una resolución judicial firme de decomiso, procediéndose a su realización una vez



recaiga la citada resolución. Así, disponen los dos primeros párrafos del apartado 2 de la disposición adicional sexta que:

*“2. Los recursos que se encomienden a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos con anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso se podrán gestionar a través de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales cuando se trate del dinero resultante del embargo o la realización anticipada de los efectos. Para los restantes bienes, en atención a las circunstancias, la Oficina podrá gestionarlos de cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones Públicas. Los intereses del dinero y los rendimientos y frutos de los bienes se destinarán a satisfacer los costes de gestión, incluyendo los que correspondan a la Oficina; la cantidad restante se conservará a results de lo que se disponga mediante resolución judicial firme de decomiso.*

*Cuando recaiga resolución judicial firme de decomiso, los recursos obtenidos serán objeto de realización y la cantidad obtenida se aplicará en la forma prevista en el artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La cantidad restante, así como el producto obtenido por la gestión de los bienes durante el proceso, se transferirá al Tesoro como ingreso de derecho público, del que una vez deducidos los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, dotados en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, se afecta hasta un 50 por ciento a la satisfacción de los fines señalados en el apartado siguiente. Estos ingresos generarán crédito en el presupuesto del Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”*

Asimismo el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece que “El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos”.



De este modo, la actuación de la consultante queda, tal y como indica la consultante, vinculada a los procedimientos penales no finalizados en cuyo seno se acuerda la recuperación y gestión de los activos por parte de la Oficina. Por este motivo, la publicidad y la consiguiente cesión de los datos de carácter personal relacionados con la actuación llevada a cabo por la Oficina deberá quedar sometida a lo que a tal efecto se resuelva por el órgano jurisdiccional que tramitase el procedimiento en cuyo seno se acordase la recuperación y gestión de los activos que se encomiende a la consultante, no pudiendo la Oficina proceder a esa cesión y comunicación por decisión propia, sino sujeta a lo que estableciera a tal efecto el órgano jurisdiccional.

Debe además recordarse que las medidas que implican la actuación de la consultante se acuerdan en el seno de un procedimiento penal, lo que implica también la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Esta regla, a juicio de esta Agencia resulta evidentemente de aplicación a los datos identificativos de los interesados cuyos bienes son objeto de recuperación, pero también, en los términos que se han indicado con anterioridad, respecto de aquellos datos que pudieran hacer identificables a las personas titulares de aquellos bienes.

En este punto, debe recordarse que la Ley 19/2013 establece igualmente un régimen referido a la publicidad de los datos a los que acaba de hacerse referencia, toda vez que el párrafo segundo de su artículo 15.1 dispone que “si la información incluyese (...) datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley”.

Ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, al que se remite el párrafo segundo del artículo 367 septies de aquélla, establecen en su articulado una habilitación que habilite una difusión o cesión

de los datos de carácter personal que pudieran ser objeto de tratamiento por parte de la Oficina.

Por el contrario, el artículo 10 del Real decreto limita la publicidad de estos datos, al disponer que “Todos los bienes que sean objeto de un expediente de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos serán incluidos en un inventario de bienes embargados y decomisados, en el que se hará constar su naturaleza y valor, y donde se anotarán cualesquiera actuaciones relacionadas con ellos. Esta información estará a disposición de la autoridad judicial y fiscal, así como, en su caso, de la policía judicial”. De ello se desprende que sólo los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y las fuerzas y cuerpos de seguridad en cuanto actúen como policía general tendrían acceso a dicha información.

Por su parte, el artículo 17 del Real Decreto prevé que “el Director General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos comparecerá anualmente ante el Congreso de los Diputados para dar cuenta de la gestión de la Oficina y de los resultados de su actividad” y el artículo 18.1 que la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos elaborará una memoria anual de su actividad que será elevada por el Ministro de Justicia al Consejo de Ministros”.

Ninguna de estas disposiciones establece expresamente que se procederá a dar publicidad de las concretas recuperaciones llevadas a cabo. Por el contrario, el artículo 18.2 establece como único supuesto de publicidad el del sistema estadístico de la Oficina, que será “accesible al público en general” y dotará “de transparencia la gestión de la Oficina”. Sin embargo, como indica el precepto, la transparencia y publicidad de la actuación de la oficina se llevará a cabo a través de información estadística, sin que ello implique, por la propia naturaleza de la información, su asociación a personas físicas identificadas o identificables.

De todo lo que se ha venido indicando debe concluirse que, en lo que se refiere a los datos de carácter personal de personas físicas, en el amplio concepto ya descrito en este informe, que son los únicos respecto de los que procede por esta Agencia emitir un parecer, no debería procederse a la cesión o divulgación en los supuestos planteados en la consulta salvo en los supuestos en que el órgano judicial por cuenta del cual actúe la consultante así



lo hubiera acordado, no encontrándose a nuestro juicio ninguna otra cesión de datos amparada en lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.